

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viala é hijos de Niñoa á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(BOLETA DEL 15 DE MARZO DE 1858.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúan ha de entregársela para su distribución al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. E. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenece á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra á su habilidad para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(BOLETA DEL 16 DE MARZO DE 1858.)  
**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr. Habiendo resultado vacante la Auditoría del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que la servía, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así colocados como de reemplazo que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga. = Señor.

(BOLETA DEL 18 DE MARZO DE 1858.)  
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y formar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, vengo en mandar de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo:

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; D. Luis María Pastor,

Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomas Conyn, idem del de Estado; D. Cláudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Paraja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Viguera, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Cortes D. Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino; D. Andrés Rodríguez de Cela, Jefe del Departamento de Emisión, Tesorería del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda, y D. Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Direccion general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse; el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre á formar parte de la Comisión, lo proponga á mi Real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometan á la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión, se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería, á excepcion de su artículo 4.º, que prohibe la concesion de empleos de Subteniente en la Península á los que hubieran Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.º Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporción que les corresponda, con sujeción á lo que disponia el art. 2.º del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Número 4.—Circular.

Excmo Sr.: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que bayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administración militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto ademas lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.ª Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con

carga al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de Junio de 1851, á ménos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.

3.ª Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.ª y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de esa Direccion general, fecha 16 de Febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de Infantería Infante, núm. 5, D. Rafael Crane y Bager, no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber trascurrido mas de dos meses desde su salida del castillo de Gibralfaro de Málaga, en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la ór-

den general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que la perjudice con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado día, en vez de haberlo el 20, como previene la disposicion 15 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Jefes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, incluidas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les

hayen correspondido de reemplazos anteriores, lo bayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se oponga á la prevencion 15 de la notulicia Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado y finalmente que, tanto dichos Jefes como los Ayudantes de las cajas de quintos, no gozan de gratificacion alguna por la expresada comision, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr. .

[BOLETIN DEL 19 DE MARZO DE 1858]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.º y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisicion de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á los expresados Gobernadores para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á doce de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construccion de albergos para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que contrate las arbohas de esparto necesarias al efecto sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 2.ª, art. 6.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad. Negociado 2.º

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido y hecho efectiva una letra de 5 000 reales vellon que, en celebridad del feliz nacimiento de S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias, ha ofrecido como donativo al hospital de la Princesa, un caritativo extranjero, cuyo nombre se calla en cumplimiento del deseo expresado por el mismo.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado darle las mas expresivas gracias.

Por acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernacion se manifiesta este acto de caritativo desprendimiento para satisfaccion de su autor y justo conocimiento del público.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—El Jefe de la seccion, Tomas Rodriguez Tubi.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 5.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851 se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas sus particulares que sus establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en que el gravamen que sufren en esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuya gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1819, en cuyo artículo 11 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacer tambien al Delegado, y diesta á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exi-

gan que vayan á reconocer los rementales en los puntos en que tienen establecidos sus parados.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este procedimiento para ampliar el uso de los rementales en los parados referidos, y á que es voluntaria en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podrian fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno con el interés general de los ganaderos; obta la comision de seis caballos del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. La diesta de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá un remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo todo que queda documentado que se dá á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion correspondiente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de sus provincias, y ciudades V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á los jefes de las provincias de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—Laxos.—Y de la propia Real orden le comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que da todo la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para cubrir aquella falta, siempre que para ellas escijan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Non por tanto merecidos de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está

todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garraños que les conengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija rebuccion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encargaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acaudado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garraños, con tal de que obtenga para ello permiso del G.º político que le conceda á písvos los trámites y con las circunstancias que se esponeán mas adelante.

2.º Tendrán de cello á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acrien de las disposiciones á que han de obsecar las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del G.º político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el G.º le hará de cello siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener, ni sus caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Medullán, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garraños han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, la declare la Direccion del ramo.

4.º Uno y otros sementales han de estar sanos y no tener algun sífite ni vicio hereditario ni contagioso, ni como tampoco ningún defecto esencial, de conformacion. El que estuviere gotado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho cesoso, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garraños las circunstancias, repetidas en comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará tambien un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una resda bien especifica de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º 1.º

6.º Dicha resda se enviara al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de excepciones de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá á pagar el permiso, segun pidiere. La autorizacion será por escrito y contendrá la resda de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garraños, como lo tengan á lo menos dos caballos padres. Las que concien de seis ó mas de estos con las cantidades requeridas, ademas del estipendio que cobra de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que le exija la cantidad del ganado yegua. Fuera de esto caso se establecerán á contra ó cinco leguas mas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos, y casa de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y dietas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de lo que el veterinario correspondiente, y ambos tendrán dietas slemas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenido esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declaró espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el

presente año de 1840 y el próximo de 1840.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga a la yegua será de los delegados, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se realice la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará á esta á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dohesas de patos y yegua que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cabrá de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resaca, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros medios no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídos las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no es permitida el uso del garrote.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º pu-

drán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. E. M. confía en que los G. los agricultores, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interese el crédito de sus ganaderías, ya el darlos á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Real, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de los Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría de caballos en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, al cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 170 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las recibiere, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse al delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden la digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

### De los Ayuntamientos.

No habiéndose provisto la Secretaría del Ayuntamiento de

Villafra, dotada en 1.100 rs. anuales, sin embargo de haberse publicado la vacante en el Boletín de la provincia y en la Gaceta oficial, se anuncia de nuevo por término de 15 días, para que los que quieran aspirar á la mencionada plaza, dirijan sus solicitudes al citado Ayuntamiento, el cual la proveerá con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, transcurrido que sea el término que queda prescrito. León 20 de Marzo de 1858.

### Ayuntamiento constitucional de Oencia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separación del que la obtenia, con la dotación de mil cien rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia. Oencia 6 de Marzo de 1858. Francisco Gonzalez.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento de Boga de Huérganos en esta provincia, dotada con 4.500 rs. anuales, pagados por trimestres ó semestres á voluntad del facultado, mas cuatro carros de yerba, casa y leña la necesaria. El partido se compone de seis pueblos de corto vecindario, en circunferencia de legua, en mediación de los que gustan aspirar á dicha plaza remitiran sus solicitudes á la secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio. León y Marzo 18 de 1858.

### ANUNCIOS OFICIALES.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente y en virtud de disposición del Hmo. Sr. Ministro de la Sección 3.ª se cita, llama y emplaza á D. Manuel Zallo de Medina, á sus herederos, Depositario que fué de Atualidades y Vacantes eclesiásticas del Obispado de Astorga en la provincia de Leon, para que en el término de 20 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anun-

cio en el Boletín oficial, se presente en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el examen de las cuentas de los expresados conceptos, correspondientes desde 1.º de Julio de 1823 á fin de Junio de 1824; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberse presentado, los parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Marzo de 1858. = Osorno.

### Comisaría de Montes de la provincia de Leon.

### ANUNCIO DE SUBASTA.

El domingo 25 del próximo Abril y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Vegaquemada, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de las fincas que se han de cortar en un trozo de monte común titulado los Infestos, perteneciente á dicho Vegaquemada, cuyo distrito ha sido concedido por Real Orden de 11 de Diciembre último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la expresada subasta, se manifiestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, desde 15 días antes del señalado, á cuantos quieran enterarse y desear presentarse licitadores. León 24 de Marzo de 1858. Francisco Antonio Goyanes.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 23 del corriente se ha extraviado una yegua del pasto llamado los Charcos del arrabal de la Corredera en esta ciudad, cuyas señas á continuación se expresan: de doce años poco más ó menos; alzada seis cuartas y media; color toro, y sin arcos. La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á D. Ambrosio Gordon, en la parroquia del Mercado, calle del Rio.

Para la Botica y droguería de los señores Merino é hijo, de esta ciudad se necesita un practicante instruido en el despacho de farmacia, á quien se dará una buena retribución. Dirigirse á dichos señores.